------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los __6__ días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., H. A. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22936 - C- 2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ I. Las piezas del proceso.----------

------ 1. La demanda. ----------

------ Que originariamente a fs. 166/189, los señores H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., E. O. P., N. B. B., R. H. F. D., F. F. U., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C. y O. R. C., a través de su apoderado presentaron un escrito titulado "Recurso ante denegatoria tácita del Instituto de Seguridad Social y Seguros", fundándolo en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32. Esta Sala -en anterior integración (SI N° 35/SCA/13, fs. 217/225 vta.)- analizó la admisibilidad de aquel y resolvió intimar a los actores a su adecuación como una acción contenciosa administrativa, con los requisitos del art. 333 CPCC. ---------- A resultas de lo ordenado, readecuaron su pretensión a fs. 229/250.-

------ Así, aquellos intentan una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en la que pretenden que esta Sala le ordene a este órgano que incluya los denominados "gastos de bloque" en la base de cálculo de sus haberes previsionales y proceda a reajustarlos. Y según la situación particular de cada actor, piden que se efectúe con retroactividad al momento en que se le otorgó el beneficio previsional o bien, en el supuesto en que la creación de los "gastos de bloque" sea posterior, desde su inicio. Con costas a la contraria. ----------

------ Alegan que todos fueron Diputados de la Provincia del Chubut en distintos períodos y en representación de diversos partidos políticos, por lo que entienden que sus beneficios jubilatorios se calculan "*con la movilidad proveniente de la retribución de los legisladores*" en actividad.----------

------ Distinguen la situación de la actora R. Q., porque recibe una pensión en su carácter de viuda de don M. P. R., quien fue Diputado (además de Gobernador interino del Chubut). Añaden que también la movilidad ha sido establecida en función de la retribución de los legisladores. ----------

------ Aportan copias de las resoluciones por las que el Directorio del ISSyS otorgó el beneficio previsional a cada actor.----------

------ a) Al señor H. A. C. (DNI X.XXX.XXX) se le concedió una Jubilación por Retiro Voluntario Decreto Ley N° 2228, por Resolución N° 333 del 28 de febrero de 1992; que fue transformada en Jubilación Ordinaria Ley Provincial N° 3923, el 1 de noviembre de 2003, mediante Resolución N° 498 del 14 de abril de 2005 (fs. 27 y 28, respectivamente). ----------

------ b) A la señora R. Q. (DNI X.XXX.XXX), esposa del extinto Jubilado Don M. P. R., una Pensión Ley Provincial N° 3923, a partir del 16 de marzo de 1998 (por Resolución N° 996 del 11 de mayo de 1998, agregada a fs. 33). ----------

------ c) El señor T. O. B. (DNI X.XXX.XXX) obtuvo una Jubilación por Retiro Voluntario Decreto Ley N° 2228, con la movilidad del cargo de Diputado de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a partir del 11 de Diciembre de 1991 (por Resolución N° 750/92, a fs. 39). ----------

------ d) La señora B. M. R. (DNI X.XXX.XXX) accedió a una Jubilación Ordinaria Docente Ley Provincial N° 4915, a partir del 1 de mayo de 2005 (mediante Resolución N° 837 del 23 de junio de 2005, a fs. 41). ----------

------ e) El señor E. O. P. (DNI X.XXX.XXX) obtuvo la Jubilación por Retiro Voluntario Decreto Ley N° 2228, a partir del 22 de diciembre de 1995, con la movilidad del cargo de Diputado (conforme la Resolución N° 275 del 13 de febrero de 1996, a fs. 49). ----------

------ f) A la señora N. B. B. (DNI XX.XXX.XXX) se le otorgó una Jubilación ordinaria Ley Provincial N° XVIII N° 32, a partir del 10 de diciembre de 2011 (por Resolución N° 40 del 13 de enero de

2012 a fs. 58). ----------

------ g) Al señor R. H. F. D. (DNI X.XXX.XXX), un retiro Voluntario por Ley N° 1275/75 (según Resolución N° 664 del 3 de julio de 1980, a fs. 62/63). ----------

------ h) Al señor F. F. U. (DNI X.XXX.XXX), una Jubilación Ordinaria Ley Provincial N° XVIII N° 32, a partir del 10 de diciembre de 2011 (por Resolución N° 71 del 19 de enero de 2012, a fs. 71).----------

------ i) Al señor A. C. (DNI X.XXX.XXX) se le concedió una Jubilación Ordinaria Decreto Ley N° 1388, a partir del 1 de noviembre de 1990, con la movilidad del cargo de Diputado (mediante Resolución N° 1595 del 20 de diciembre de 1990, a fs. 77).----------

------ j) Al señor S. A. C. (DNI X.XXX.XXX), una Jubilación Ordinaria Ley Provincial N° XVIII N° 32 a partir del 10 de diciembre de 2011 (por Resolución N° 148 del 31 de enero de 2012, a fs. 83).----------

------ k) Al señor O. A. R. (DNI X.XXX.XXX), una Jubilación por Retiro Voluntario Decreto Ley Provincial N° 2228, a partir del 1 de abril de 1992, con la movilidad del cargo de Diputado (por Resolución N° 851 del 4 de mayo de 1992, a fs. 89/90).----------

------ l) La señora E. I. Z. (DNI XX.XXX.XXX) obtuvo una Jubilación Ordinaria Ley Provincial N° 3923 desde el 11 de diciembre de 2007 (a través de la Resolución N° 296 de fs. 98).----------

------ m) El señor J. C. C. (DNI X.XXX.XXX) también una Jubilación Ordinaria Ley Provincial N° 3923, pero a partir del 8 de noviembre de 2000 (según Resolución N° 3046 de fs. 103). ----------

------ n) Y el señor O. R. C. (DNI X.XXX.XXX) goza de una Jubilación por Retiro Voluntario Decreto Ley N° 2228, desde el 10 de diciembre de 1995 (otorgada mediante la Resolución N° 1677 del 6 de agosto de 1996, agregada a fs. 110/111). ----------

------ Todos ellos adjuntan copias certificadas de **sus recibos de haberes previsionales donde figura que estos se calculan sobre el cargo B10001-Diputado**. ----------

------ Aclaran los actores A. C. y R. H. F. D., que intentaron con anterioridad el reajuste de su haber jubilatorio para incluir el mismo concepto que ahora pretenden; pero que su suerte fue adversa. Entienden que la reapertura de este tipo de reclamos previsionales procede en el caso

aunque hubiera mediado denegatoria, de conformidad con el art. 111 de la Ley N° 3923, en la medida que se apoya en nuevos elementos probatorios, que no están constituidos por meras declaraciones testimoniales o declaraciones juradas. ----------

------ En el punto “Los hechos”, comienzan a desarrollar los argumentos sobre los que sustentan la demanda, y que reiteran en otros acápites.------

------ Sostienen que los denominados “gastos de bloque” son una suerte de asignación “no remunerativa” que perciben los legisladores en actividad, sobre la que no se hacen aportes ni contribuciones previsionales. ----------

------ Acotan que otros rubros que componen el salario de los empleados en actividad, merced al carácter “no remunerativo” dado y al consiguiente hecho de que no tributan ni se los considera al calcular aportes y contribuciones, desnaturalizan los haberes de los pasivos, que pierden la justa y necesaria proporcionalidad con los ingresos del sector activo.------ ----------

------ Relatan que los “gastos de bloque” nacieron en 1988 con la Resolución de la Legislatura Provincial N°105/88, una vez que se ratificó esta última por la Resolución de Presidencia N° 172 y se formalizó el pago de aquel concepto. Destacan que aquella previó que las sumas estaban destinadas tanto a los Legisladores como al Vicegobernador y a los Secretarios Legislativo y Habilitado, quienes no integran ningún bloque.- ----------

------ Arguyen que ese marco se mantuvo, con simples cambios o aumentos en las sumas asignadas originados por la fuerte inflación, hasta que el 25/05/91 la Honorable Legislatura decidió “blanquear” los gastos de bloque y pasaron a integrar las remuneraciones normales de los diputados. ----------

------ Advierten que se regresó al sistema anterior poco tiempo después el 01/01/92, mediante la Resolución N° 99/92-HL que ratificó la Resolución N° 54 de su Presidencia, cuando se fijaron nuevamente “gastos de bloque”. Aducen que se correspondían “matemáticamente” con el número de los integrantes del bloque.----------

------ Aseguran que ya en la Resolución N° 20/90 las sumas tenían como destino final a cada uno de los diputados y que las autoridades de los bloque sólo las repartían. ----------

------ Entienden que este sistema sigue hasta nuestros días ininterrumpidamente, sujeto a actualizaciones monetarias periódicas, las

que fueron exceptuadas de la irretroactividad prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos según la Resolución de Presidencia N° 203/08.----------

------ Indican que al inicio de su reclamo administrativo ante el ISSyS, según información que recabaron, los “gastos de bloque” ascendían a la suma de $ 12 000 por cada diputado. Remarcan que ese monto tiene una entidad significativa en relación a los ingresos que estos perciben como “retributivos”, es decir, sujetos a aportes y contribuciones.----------

------ Recuerdan que el 2 de octubre de 2012 la Presidencia de la Honorable Legislatura, mediante Resolución N° 254/12 aumentó los “gastos de bloque”. Deducen que entonces, por este concepto, cada uno de los Legisladores percibió $ 17 000. Explican que el cálculo surge de lo asignado mediante ese acto administrativo a los diversos Bloques, si se tiene en cuenta el número de componentes de estos. Aclaran que lo computan al sumar al Bloque de la mayoría, los importes que estiman que corresponden a los dos Secretarios de la Cámara: $ 13 600 a cada uno; y al Bloque de la primera minoría $ 17 000, porque es el monto destinado al Presidentede la Cámara, el señor Vicegobernador de la Provincia, monto idéntico al que reciben los Legisladores.----------

------- Encuentran allí un perjuicio, que estaría dado por la diferencia entre lo percibido por los activos y los pasivos, brecha que se va ampliando con el correr del tiempo, al distorsionar groseramente la proporcionalidad que debe existir entre el haber de ambos grupos. --------

------ Destacan que en más de una ocasión, los “gastos de bloque” les fueron entregados a los diputados en forma personal, algunas veces en efectivo y otras mediante cheques. ----------

------ Plantean que como el pago de esas sumas alcanza o beneficia no solo a los Legisladores, sino también al Vicegobernador, en su carácter de Presidentede la Cámara, y a los Secretarios Legislativo, Parlamentario y Habilitado, constituye una prueba irrefutable de que se está frente a una suma percibida individualmente y que “no se rinde”. Aducen que esto refuerza y complementa la idea de que es una retribución regular, periódica y usual para los legisladores. ----------

------ Añaden que la percepción de dichos emolumentos por quienes no son diputados, es lógica y razonable, pues de lo contrario se produciría un desequilibrio en el seno mismo del Poder Legislativo. Aclaran que lo realzan para demostrar su tesis de que son sumas “no contributivas”, reñidas con lo dispuesto en la Ley N° 3923 (arts. 27 y 27 bis), que permiten la elusión de obligaciones previsionales y que esto va en desmedro de sus haberes de pasividad. ----------

------ Discrepan con la interpretación que la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial le ha dado antes a la naturaleza de los "gastos de bloque". En particular arremeten contra la fundamentación de que se "*...imputan a servicios no personales como gastos reservados…no constituyendo una contraprestación por la función desempeñada, sino que tienden a satisfacer gastos que se incurren en cumplimiento de la función…"*. También critican que entendiera que *"la naturaleza jurídica de los "gastos de bloque" reviste el carácter de erogaciones no remunerativas, no estando sujetas a aportes previsionales*". Sostienen que esto no representaba el sentir de la Cámara, donde existían opiniones encontradas sobre el tema, como el proyecto que presentó el Dr. Urbano, en ese momento diputado provincial, que propiciaba que los "gastos de bloque" pasaran lisa y llanamente a integrar las remuneraciones, a fin de quedar sometidos a los aportes previsionales y sociales, en el período 2007/2011. A ello suman "la defensa" de este asunto, que el diputado Anselmo Montes realizó en el año 2013, refiriéndose a un "blanqueo" de las sumas cobradas como "gastos de bloque", con la intención de que fueran absorbidas por el rubro "responsabilidad funcional". ----------

------ Sostienen que aquella apreciación de la Presidencia ha llevado a equivocadas conclusiones, tanto al Instituto de Seguridad Social y Seguros, como a este Superior Tribunal de Justicia, cuando consideraron "inviables" otros reclamos del mismo concepto formulados por diputados jubilados.----------

------ Continúan este argumento en el apartado "El Derecho. Primera Parte". Allí plantean que en un juicio anterior promovido por dos de los actores, Ferrari Doyle y Coll, el ISSyS sostuvo, a instancias de los lineamientos de un informe de la Presidencia de la Legislatura, que los "*…gastos de bloque no son liquidados en la remuneración o como parte integrante de la misma a cada legislador, sino liquidados en forma global a cada bloque partidario, quien los recibe y los distribuye por su Presidenteentre los integrantes de cada uno de ellos*". Cuestionan esto último, porque se entendió supeditada la naturaleza jurídica de las sumas entregadas como "gastos de bloque" a la forma en que se hacían los pagos y a la modalidad contable; pero no a la esencia de las sumas entregadas, a su destino, al propósito para el que fueron creadas. Expresan que esa es una errónea forma de interpretar las cosas y de soslayar el derecho vigente, poniendo acento en lo meramente formal, sin considerar el meollo del asunto. ----------

------ Estiman que si las sumas en cuestión fueron abonadas para afrontar gastos concretos, en un régimen republicano en el que la transparencia, la responsabilidad de los funcionarios públicos y la rendición de cuentas es esencial e insoslayable, los "gastos de bloque" debieron quedar necesaria y forzosamente sujetos a rendición. Advierten que al no mediar esa

obligación, y al quedar indiscriminados, para uso de los legisladores, aquellos representan una ventaja patrimonial para sus destinatarios.---------- Argumentan que no son viáticos, sino que están destinados a coadyuvar a una mejor y más eficiente labor legislativa, pues integran y componen el estipendio de los legisladores. ----------

------ Machacan que los "gastos de bloque" integraban e integran la remuneración de los diputados; pero no se abonan por su investidura. Alegan que con aquellos y con el resto de su remuneración, la dieta, un diputado atendía y atiende sus necesidades, es decir que afronta su subsistencia; aunque también solvente los gastos originados en sus movimientos, en sus viajes, en sus reuniones, los que forman parte de su accionar y de su prestación. ----------

------ Añaden los actores que así se afrontan tanto los gastos personales y personalísimos de los legisladores, como los originados en su accionar parlamentario, disponiendo libremente y sin restricciones del total que reciben. A su juicio se produce una inevitable confusión en sus patrimonios, pues al ser el dinero esencialmente fungible, resulta imposible trazar una línea demarcatoria, en la medida en que no existe una obligación de rendir cuentas. Citan un ejemplo relacionado con el gasto en cubiertas o amortiguadores al trasladarse. Concluyen de esto que es imposible distinguir entre la remuneración y los "gastos de bloque", en tanto estos, antes o después, terminan confundiéndose con aquella.--------

------ Aducen que los "gastos de bloque" se perciben aún en la época de receso, aunque no se reúnan las comisiones ni sesione el plenario, y a pesar de que los legisladores no presten sus funciones habituales. ---------

------ Luego objetan la posición del Instituto en aquel precedente judicial, que tramitó ante este Superior Tribunal de Justicia, en anterior integración. Cuestionan que se interpretara que "…los gastos de representación constituyen un estipendio pecuniario que se concede a la investidura del funcionario de niveles superiores, que no posee el carácter de sueldo o retribución, pues esa concesión lo es a la investidura y no a la persona para aumentar su estipendio o dieta…". Porfían que este argumento brilla por su inconsistencia y que no puede superar el menor ni el más laxo control de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.---

------ Critican la interpretación allí efectuada, porque consideró la globalidad del pago como argumento para negar que los "gastos de bloque" integren la retribución de los diputados. Entienden que es una "irracionalidad" absoluta, porque se aceptó que las sumas entregadas a cada bloque dependían del número de sus integrantes. Reflexionan que deviene inocultable y queda al descubierto, que si el número de integrantes de los bloques condiciona el importe total o global, es simple y

sencillamente porque cada diputado recibe y se hace cargo de una parte individual. Estiman que configura una incongruencia, que se cae el argumento porque corrobora que la globalidad carece de relevancia y entidad por sí misma, que es apenas una modalidad circunstancial de entrega o pago. ----------

------ Plantean que el hecho que se abonen sumas globales a los bloques "de acuerdo a la cantidad de miembros" de cada uno, significa el reconocimiento liso y llano de que esa globalidad trata de encubrir lo que era y es, es decir que estaban destinados al reparto entre los integrantes de los bloques. Insisten en que la afirmación, en aquel fallo, de que "…no se abonaban en forma individual a cada legislador…", implica una incongruencia manifiesta e indisimulable. ----------

------ Finalmente aducen que si se considera por un lado, que esos emolumentos son "no remunerativos" porque se entregan "globalmente", y luego se reconoce que las sumas entregadas a cada bloque dependen de la cantidad de sus integrantes, desencadena que el argumento quede fulminado por la doctrina de los actos propios.----------

------ En el acápite "El Derecho. Segunda Parte" aluden al alcance del art. 27 de la Ley N° 3923. A juicio de los actores, este artículo añadió una cláusula que podría entenderse "residual". De ella deducen que toda suma percibida por los activos habitual y regularmente integra "sin excepciones" la remuneración, a los fines previsionales. Aseguran que constituye la base para la determinación de los haberes de los pasivos, independientemente de la denominación que se le otorgue, ya que se pretende englobar todo tipo de ingresos sin dejar nada fuera. Insisten en que esta fue la intención del legislador, porque incluyó un segundo párrafo, que incorporó sumas de otra naturaleza, como los premios estímulo y "...todo otro concepto de análogas características...", con lo que se quiso cerrar las puertas a toda interpretación laxa, flexible, que pudiese luego llevar a excluir algunos conceptos. Añaden que en ese precepto se utiliza y expresamente prevé una única excepción en un tercer apartado, donde se enumera todo lo que integra la remuneración a los fines previsionales. Concluyen que no es posible deducir otras excepciones, pues significaría hacerle decir lo que no establece, además de contradecir y vulnerar el espíritu del legislador. ----------

------ Interpretan que los artículos de la Ley N° 3923 deben ser analizados en el marco constitucional. Mencionan el art. 128 de la Carta Provincial. Aducen que no se puede distinguir donde la ley no lo hace. Sostienen que la Constitución dejó a toda la remuneración de los diputados sujeta a los aportes y contribuciones. Deducen que entonces los "gastos de bloque" no constituyen una excepción al régimen. Vuelven sobre el art. 27 y el "27 bis" de Ley N° 3923 para afirmar que ese concepto debe seguir la suerte

de lo general, esto es, quedar sujeto al sistema que se aplica a todos los demás agentes del Estado. Ello, con sustento en los principios republicanos, que no admiten privilegios ni discriminaciones, consagrando la igualdad frente a la ley. Invocan además los arts. 15 y 16 de la Constitución Nacional.---------- Controvierten la interpretación del concepto que reclaman, efectuada en la anterior sentencia de este Superior Tribunal de Justicia. Además cuestionan las manifestaciones del ISSyS -que también había sido demandado-, vertidas en defensa de la legitimidad de un acto administrativo que había rechazado un pedido de reajuste similar al de autos. Endilgan que ambos -el Instituto y este Tribunal, en el precedente judicial al que aluden- incurrieron en un accionar peligroso y grave en un sistema republicano como el nuestro, porque no estaban facultados para extender la legislación, crear derecho positivo y sustituir al legislador.----

------ En el punto "El Derecho. Tercera Parte" insisten en que su requerimiento de reajustar los haberes de pasividad responde al derecho positivo y tiene el pleno respaldo de la legislación vigente. Citan fallos que declaran la inconstitucionalidad de normas que establecen el pago de sumas "no remunerativas". Aducen que estas atentan contra los principios imperantes en la materia previsional, de sustitución y proporcionalidad. ----------

------ Señalan que la movilidad del haber jubilatorio tiene raigambre constitucional en al art. 14 bis de la Carta Magna de la Nación y que apunta a la actualización de los haberes jubilatorios mediante un ajuste periódico, a fin de permitir el nivel de vida económico ganado en actividad.----------

------ Comentan fallos de la Corte Suprema Nacional que consideraron que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral y que una vez cesada esta, constituye un débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la que el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.--

------ Deducen que el espíritu de esa jurisprudencia fue dotar al concepto de remuneración de una amplitud tal, que evite e impida las excepciones distorsionantes. Consideran que es el mismo que el legislador del Chubut volcó en los arts. 27 y "27 bis" de la Ley N° 3923. ----------

------ Consideran los actores que a los fines del cálculo de su haber inicial, tienen derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad.----------

------Interpretan que los “gastos de bloque” por ser sumas habituales, permanentes y regulares, responden a una prestación, ya que “...cuando el diputado incurre en gastos, necesariamente es porque está en el desempeño de su función como legislador, ya que los gastos están motivados en su actividad, por lo que no pueden ser excluidos del art. 27 (sic fs. 243 vta.). Por ello consideran lógico y natural la aplicación de aquellos preceptos.----------

----- En el título “Un precedente insoslayable” vuelven sobre la interpretación de esos preceptos. Reiteran que los “gastos de bloque” no pueden constituir una excepción al art. 27, ni mucho menos, por no estar previstos como tales, en el art. 27 bis. Estiman que es taxativa su enumeración y que entonces integran el concepto de remuneración a los fines previsionales. Lo engarzan con la Resolución N° 1329/05, en la cual el ISSyS encuadró como un concepto remunerativo y por ende sujeto a aportes y contribuciones legales, al adicional FONAVI que perciben los agentes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Transcriben parte de ese acto administrativo y arguyen que allí el Instituto reconoció expresa y categóricamente que el art. 27 bis de la Ley N° 3923 constituye una norma que efectúa una enumeración taxativa de los rubros que aun abonados a los empleados no se consideran remuneración. Reflexionan que aquel organismo admite y reconoce que las excepciones al principio general son las que taxativamente se enumeran en esa norma. Deducen que no existe otra excepción al principio del art. 27 que los contemplados allí. Aclaran que más allá de las diferencias que median entre ambos supuestos, esta interpretación debe aplicarse al presente caso. ----------

------ Sellan que mal podría el Instituto hacer una interpretación diferente en estos autos, pues caería en una manifiesta y evidente incongruencia, que quedaría fulminada con la doctrina de los actos propios. ----------

------ En otra parte de la demanda, mencionan como un hecho insoslayable, que entre los meses de enero y mayo de 2012, ambos incluidos, los “gastos de bloque” se pagaron a los diputados de los distintos bloques mediante cheques, emanados de la Tesorería de la Legislatura. Entienden revelador el hecho de que los legisladores percibieran sus “gastos de bloque” de esa manera, porque consideran que demuestra las “...elucubraciones efectuadas para tratar de cubrir con un barniz de legitimidad el pago sin aportes ni contribuciones de los llamados gastos de bloque...”. Dicen que carecían de toda consistencia y que no resisten el menor control de legalidad.----------

------ Razonan que ello hecha por tierra la teoría elaborada sobre los “gastos de bloque”, que aparecieron como sumas entregadas a los bloques parlamentarios, y que no constituyeron ingresos de los diputados que los componían. ----------

------ Insisten en que “la entrega global”, lo que impedía considerar a los “gastos de bloque” integrando la remuneración, era y es un intento de burlar y eludir la obligación de hacer los aportes y las contribuciones obligatorias. Infieren que si esas sumas fueran directamente a los diputados constituirían pagos ilegítimos, por carecer de motivación adecuada y suficiente, que habrían conducido a la producción de un enriquecimiento indebido. ----------
----- Hacen reserva del caso federal y de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y con el alcance contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica. Aportan prueba y realizan petitorio de estilo.----------

----- 2. La contestación de la demanda.----------

------ A fs. 282/289 vta. los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contestan la demanda y solicitan su rechazo, con imposición de las costas a los actores. ----------

------ Luego de un rechazo genérico, niegan específicamente que se le adeuden a los actores diferencias de haberes jubilatorios desde que obtuvieron el beneficio previsional; que los “gastos de bloque” sea una retribución para los señores Diputados, remunerativos ni no remunerativos en lo que desde el punto de vista previsional se refiere; que no se hayan liquidado a los actores sus haberes jubilatorios de acuerdo a la norma vigente a la época de acceso al beneficio de pasividad; que la demandada haya violado el principio constitucional de movilidad y proporcionalidad; que a partir del 25/05/91 la Legislatura decidiera blanquear los “gastos de bloque”; que el hecho de que en algunas oportunidades los “gastos de bloque” fueran entregados directamente a algún diputado en forma personal, habilite a considerar a tal suma como “remunerativa”; que se haya violentado el principio de sustitutividad y razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber del diputado en actividad y el que posee status jurídico de pasivo; que el hecho de que el Bloque le abone en concepto de “gastos de bloque” alguna suma “al Presidentede la Cámara y/o a los Secretarios Parlamentarios”, modifique la naturaleza jurídica del rubro; que la interpretación dada por la Presidencia de la Legislatura a los “gastos de bloque” lleve a ese Órgano y a este Tribunal a considerar viables los reclamos efectuados, otorgándole el carácter de remuneración; que los “gastos de bloque” integren la remuneración de los legisladores y que las sumas percibidas por tal concepto sean susceptibles de aportes y contribuciones, debiendo considerarse para la determinación del haber de los pasivos; que el adicional FONAVI que perciben los agentes dependientes del IPVyDU sea un concepto igual o similar al de “gastos de bloque” establecido por la Legislatura.----------
----------

------ En el apartado “V. Cuestión Particular”, mencionan que si bien en la demanda se dice que dos de los actores, A. C. y R. H. F. D., ya intentaron con anterioridad el reajuste de sus haberes fundado en los “gastos de bloque” con suerte adversa, ello nada obsta a la reapertura y replanteo del reclamo, en la medida que se aporten nuevos elementos probatorios o se aduzcan hechos nuevos; y advierten que esto no sucede en autos, porque nada de lo que argumentan en esta oportunidad es nuevo. Además, que existe una sentencia definitiva firme y consentida, que hace cosa juzgada, la Sentencia N° 18/93 que rechazó en todas sus partes la demanda instaurada por el segundo actor antes mencionado y otro jubilado (Francisco Sánchez).----------

------ En el acápite “Hechos”, aducen que el planteo de los demandantes es erróneo, equivocado y torcido por donde se lo mire, que pretenden forzar una interpretación que repugna la juridicidad. ----------

------ Precisan que los “gastos de bloque” nacieron en 1988. Realizan un detalle del marco en el cual se gestaron y desarrollaron.----------

------ Principian que hasta el mes de agosto de 1986 los diputados provinciales percibían dieta, zona, y que por Resolución de la Presidencia de la Cámara N° 59/86 se extendió hasta el mes de septiembre de 1986 una suma en concepto de reintegro de gastos. ----------

------ Indican que a partir del mes de octubre de 1986, por Resolución N° 196/86 del Presidentede la Cámara de Diputados, se incrementó el importe mensual a percibir por cada legislador en concepto de reintegro de gastos; el que se abonó hasta el mes de marzo de 1987, pero no tributó aportes previsionales.----------

------ Luego apuntan que desde el mes de abril de 1987 y hasta el mes de enero de 1988, no se abonó monto alguno por reintegro de “gastos extraordinarios” a los diputados provinciales; el que se retomó a partir del mes de febrero de 1988. ----------

------ Señalan que en el mes de mayo de 1988, se creó la asignación por bloque político, mediante la Resolución N° 71/88 de la Presidencia de esa Cámara, que estableció que se liquidaría una suma de dinero al Presidentede cada bloque político, para las funciones concernientes a dichos grupos, pero que no eran percibidas por los diputados. ----------

------ Sellan que a partir del mes de octubre de 1988, por Resolución de Presidencia N° 172/88, se estableció el valor de la compensación por “gastos extraordinarios” que debían afrontar los legisladores y otra destinada a los bloques políticos, por partido. Además recuerdan que se

dejaron sin efecto a partir del 01/10/88, las Resoluciones N° 23, 58 y 71 de la Presidencia de la Cámara.----------

------ Marcan que en enero de 1990 quedó sin efecto lo dispuesto en dicha Resolución N° 172/88 y en las N° 36/89 y 76/89; y que a partir del mes de mayo de 1990, por Resolución N° 91 de ese año la Presidencia de la Legislatura fijó la forma de actualización monetaria de los "gastos de bloque". ----------
----- En resumen alegan que desde el año 1988, en relación a la asignación por "gastos de bloque", la Honorable Legislatura no la abona a los señores diputados, sino que es una partida mensual que se provee a cada bloque político en la persona de su Presidente, para que atienda los gastos que deben soportar por su gestión, sin rendición de cuentas.--------

------ Rebaten el encuadre que realizan los actores en la demanda, por el cual pretenden encasillar las sumas percibidas en los artículos 27, 27 bis y concordantes de la entonces Ley N° 3923.----------

------ Coinciden en que los "gastos de bloque" nacieron en el año 1988, época en que la ley previsional era la N° 1388. Sin embargo aclaran que los actores se remiten al texto original del artículo 27 de la entonces Ley N° 3923, precepto que fue modificado mediante la Ley N° 4251, con vigencia a partir del 1° de enero de 1996, que incorporó además el art. 27 bis. Aducen que desde entonces las normas se encuentran en el ordenamiento jurídico sin modificaciones en su letra. Discuten que ahora no existe un artículo "27 bis", porque a partir del Digesto Jurídico los números son 26 y 27, respectivamente, en la Ley XVIII N° 32.---------

------ Aseveran que debe diferenciarse el período regido por la Ley N° 1388 de los posteriores bajo la vigencia de la Ley N° 3923; pero estiman que ni en esta ni en aquella, sus textos apoyan las aspiraciones de los actores. ----------

------ Alegan que los demandantes obvian mencionar la Sentencia Definitiva N° 18/93 del 4 de junio de 1993 que dictó este Superior Tribunal de Justicia, cuando adoptó un criterio respecto del tema "gastos de bloque". Arguyen que existe una identidad total del *"objeto pretendi"* con relación a lo peticionado en este juicio, y que en el caso del señor Ferrari concurre además una identidad de sujetos. Transcriben párrafos de la sentencia. ----------

------ Además destacan la Sentencia Interlocutoria N° 17/02 del Superior Tribunal de Justicia en anterior integración, que rechazó el Recurso de Apelación deducido por el señor A. C. contra la Resolución N° 1207/01 del Instituto de Seguridad Social y Seguros. Aclaran que allí la cuestión se analizó al amparo del art. 27 de la Ley N° 3923, disposición legal en

que los accionantes intentan fundar el derecho al reclamo que interponen en esta oportunidad. Citan partes del decisorio.----------

------ Deducen de este último precedente judicial, que los "gastos de bloque" fueron creados por el órgano competente no como una contraprestación por los servicios, pagada personalmente a cada diputado, sino como una compensación asignada al bloque, para utilizarla de la manera que se estime corresponder, ya sea entregando la suma a cada diputado para solventar gastos derivados del desarrollo de su actividad legislativa o para cualquier otro destino que el bloque considerase más apropiado para su desenvolvimiento.----------

------ Refieren que la invocación de la teoría de los actos propios por la supuesta identidad que existiría entre el antecedente FONAVI y los "gastos de bloque", podrían rebatirla pero que por el contrario, la vigencia de tal doctrina fulmina, con sus fundamentos, la actual pretensión. Apoyan que se aplique al caso dicha teoría, por estar originada en la necesaria buena fe de las partes, pero mucho más si son funcionarios públicos electos por el voto popular, que no pueden ponerse en contradicción con una conducta anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

------ Afirman que se presentan en este caso todos los elementos constitutivos del *"venire…"* enunciados por la doctrina, porque se observa una conducta previa y una pretensión anterior de las mismas personas; que existe identidad de partes; que la situación se produce dentro de la misma situación jurídica; que la conducta previa de los legisladores tiene significado unívoco; que la conducta previa y la pretensión ulterior resultan incompatibles; que la conducta previa fue y es válida, voluntaria, relevante, eficaz, deliberada, libremente adoptada y que no medió error ni vicio de la voluntad, porque la declaración previa ha tenido aptitud para producir confianza en la otra parte, ya que el sistema previsional, la ley, regula una solución expresa para la conducta objetivamente contradictoria. ----------

------ Concluyen que la mala fe impide aceptar el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación. Deducen que quienes hoy están asumiendo una conducta contradictoria con otra anterior son los mismos actores, que integraron la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut pero no modificaron desde su creación, en 1988, la naturaleza jurídica del concepto o rubro "gastos de bloque". Esbozan que ahora, en este juicio, pretenden borrar con el codo lo que escribieron con la mano. Reprochan este actuar pues consideran que lo hacen con el objeto de obtener un haber jubilatorio superior sin haber hecho en tiempo y forma los aportes y contribuciones al sistema previsional.----------

------ Arguyen que no solo esta vedado a otros Poderes, sino también al órgano previsional que administra, alterar el carácter que cada Poder atribuye a las erogaciones que realiza. Lo vinculan con el siguiente argumento: la Legislatura provincial no le otorgó carácter de remuneración al rubro "gastos de bloque".----------

------ Aducen que desde 1988 hasta hoy, prima en los integrantes de la Cámara de Diputados, el reconocimiento de que hay límites legales y morales para todas las cosas. Destacan que aunque la competencia y la facultad las ejerció la Honorable Legislatura, el reconocimiento a cada diputado no es de su peculio personal, que no es contraprestación por el trabajo.----------

------ En el acápite "VIII. Referencia Precedente Insoslayable" piden considerar a esta Sala que los actores intentan presentar como análogo el precedente FONAVI, cuando no es así. Marcan una diferencia esencial entre los "gastos de bloque", pues indican que en el año 1996 **el concepto fue creado como salario, mediante Decreto N° 245/96,** y luego pasó a ser considerado una suma con aportes en el ámbito previsional. Transcribe partes del texto de aquel decisorio.----------

------ Suman a lo expuesto, que por la naturaleza jurídica del concepto FONAVI, en el año 2004, mediante la Resolución N° 1329/04, se lo declaró remunerativo a los fines previsionales. Rotulan que con anterioridad ya se abonaba a los agentes, pero con fondos extra provinciales y que no se lo concibió como remunerativo hasta el 1° de enero de 1996. Aclaran que en esta fecha ese rubro mutó su carácter, de "no remunerativo" a "remunerativo", debido a la modificación legislativa introducida tanto en el ámbito previsional como en cuanto a los fondos con que se abonaban, pero siempre como contraprestación por el trabajo-

------ Añaden que resulta equivocado traer al caso de análisis la Resolución dictada por el Instituto, cuando arguyen que consideró "remunerativo" al concepto FONAVI y que entre sus considerandos se expresó que la Ley XVIII N° 32 realiza una enunciación taxativa de los rubros que aún abonados a los empleados, no se consideran remuneración. Distingue que en autos se está frente a un rubro que la Legislatura no abonó ni a los empleados –parece referirse a los activos-, pues lo abona al bloque. Aducen que no lo concibieron como retribución personal los diputados ni la propia Legislatura desde que se crearon los "gastos de bloque". ----------

------ Invocan que al no ser considerado este concepto como integrante de la remuneración de los legisladores, no debe ser tenido en cuenta a los fines de verificar si el haber de pasividad mantiene el carácter sustitutivo y la razonable proporcionalidad en relación con el haber del diputado en

actividad. Aportan recibos de haberes de diputados provinciales y señalan que el reclamado, en estos no está incluido.----------

------ Finalizan con la transcripción del art. 128 de la Constitución Provincial. Refieren que el mismo concepto se lo trataba en el artículo 123 del anterior texto constitucional.----------
Fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------

------ 3. La prueba producida es de naturaleza documental, informativa, testimonial y pericial. La primera fue acompañada a la demanda a fs. 2/165 y a fs. 227; al responde desde fs. 267/281; el reclamo administrativo de los actores (Expte. N° 3566/12, que se ordenó agregar por cuerda a fs. 290); un recurso jurisdiccional que tramitó ante esta Sala (Expte.N° 18 320-C-2001), recortes periodísticos a fs. 306/308 y un proyecto de ley agregado a fs. 296/301. En cuanto a la informativa, se agregaron las respuestas a los oficios librados en autos a fs. 413, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425/438, 439/446, 448. A fs. 495/498 declaró por oficio el Diputado Anselmo Montes Segovia. La pericia contable obra a fs. 528/560. ----------

------ 4. A fs. 588 se ponen los autos para alegar. A fs. 604/613 vta. presenta su alegato la actora. Por su parte, a fs. 614/615 vta. lo hace la demandada. ----------

------ 5. A fs. 617/618 emite su Dictamen el señor Procurador General. Analiza los antecedentes de la causa y el asunto a resolver. Entiende que debe dilucidarse si el importe de dinero recibido por los legisladores en concepto de “gastos de bloque” es un retribución que debe ser considerada a los fines previsionales y en consecuencia, si debe
incorporarse al haber de los actores. ----------

------ Opina en primer lugar, que dicho rubro desde su creación por vía de Resolución N° 172-PHL, tuvo como destino solventar los “...gastos extraordinarios que deben afrontar en cumplimiento de sus funciones específicas...”. Interpreta que se asignó un importe determinado a cada uno de los bloques políticos que integraban la Cámara de Diputados en aquellos períodos legislativos, tal cual lo expresa esa resolución y las que le siguieron, conforme los distintos cambios de autoridades legislativas.--

------ Considera que de la lectura de esas resoluciones que dieron inicio y continuidad al pago del denominado “gasto de bloque” surge que no ha variado el origen, destino, ni la modalidad de distribución.----------

------ Valora la prueba producida en autos y estima que resultan de suma utilidad las contestaciones de los integrantes de la Cámara de Diputados

en ejercicio en el período 2011-2015. Considera que se desprende en forma coincidente que el dinero que se percibe por ese concepto se utiliza para los gastos que demanda la actividad propia del bloque. ----------

------- Destaca que entonces el dinero no ingresó directamente a la dieta de los diputados en concepto de contraprestación por los servicios, sino que por el contrario, se destinó al bloque político al que pertenecía cada uno de los que hoy aparecen como actores y conforme la actividad, fueron distribuidos a sus integrantes.----------

------ Concluye que en función de lo resuelto en un anterior precedente de este Superior Tribunal de Justicia, la Sentencia N° 17/2002, y por observar que en términos generales esta situación no ha sufrido variaciones significativas en lo sustancial, la acción debe ser rechazada.------- 6. A fs. 621 se llaman los autos para sentencia, se practica el sorteo de la causa y se da el orden de los votos a fs. 622.---------- II. **ANÁLISIS**. ----------

------ 1. Se presentan en esta litis un grupo de jubilados que ocuparon cargos de diputados provinciales en distintos períodos legislativos y en representación de diversos partidos políticos. Reclaman el reajuste de sus haberes de pasividad hacia el futuro y con retroactividad, a fin de que se computen en la base de cálculo los denominados "gastos de bloque". Distinguen la situación de la actora R. Q., porque recibe una pensión en su carácter de viuda de don M. P. R., quien también fue diputado.---------- ----------

------ Adunan recibos de haberes previsionales -todos los actores-, en los que figura que se calculan sobre el cargo B10001-Diputado. Alegan que no se ha respetado la movilidad de aquellos, establecida en función de la retribución de los diputados provinciales, que incluye aquel concepto, ni los principios de proporcionalidad y sustitutividad.----------

------ Así lo consideran cuando interpretan que se trata de un rubro que se percibe de manera regular, permanente y habitual, porque se hace en forma mensual. A su juicio, integran la remuneración de los diputados en actividad y representan una ventaja patrimonial para estos, al no mediar obligación de rendir cuentas, por ser su uso indiscriminado para los destinatarios, aunque el importe se entregue al Presidente de cada bloque político. Estiman que con tal suma, los legisladores atienden a sus necesidades, afrontan su subsistencia y solventan gastos originados en sus movimientos, viajes, reuniones, los que forman parte de su accionar y por ende, de su prestación. Entienden que los fundamentos de su reclamo quedan demostrados porque también perciben aquel concepto el Presidente de la Cámara y los Secretarios Parlamentarios.----------

------ 2. El Órgano Previsional demandado rechaza la posición de los actores y que se funda en que el concepto en cuestión integra la remuneración del diputado en actividad. Arguye que el planteo de los demandantes es erróneo, porque desde su creación, los "gastos de bloque" no se le abonan a los señores diputados, sino que son una partida mensual que se provee a cada Bloque Político, en la persona de su Presidente, sin rendición de cuentas, para que los legisladores afronten los gastos que deben soportar por su gestión.----------

------ Asegura que aquellos fueron concebidos por el órgano competente, no como una contraprestación por los servicios, pagada en forma personal a cada diputado, sino como una compensación al Bloque Político, que será utilizada de la manera en que se estime corresponda, ya sea asignando la suma a cada diputado para solventar gastos derivados del desarrollo de su actividad legislativa o con cualquier otro destino que dicho bloque considere más apropiado para su desenvolvimiento. ---------

------ Además rebate la interpretación del art. 27 del régimen previsional y cómo los actores lo relacionan con el precedente relativo al rubro FONAVI. Aduce que no existe similitud con la presente acción, en razón de una diferencia esencial, ya que ese concepto fue creado como un rubro salarial mediante un decreto y así pasó a ser considerado una suma con aportes en el ámbito provincial, que por ello es que se lo declaró "remunerativo". ----------

------ Asevera que no ha computado el concepto reclamado en el haber previsional, porque la Legislatura provincial no otorgó el carácter de remuneración a los "gastos de bloque". Se justifica el órgano previsional en que como administrador le está vedado, como a los demás Poderes del Estado, alterar el carácter que les ha dado el Poder Legislativo a esas erogaciones que realiza.----------

------ Responde a la petición de aplicar la doctrina de los actos propios al caso y advierte que son los actores quienes están asumiendo una conducta contradictoria con otra anterior, contraria a la exhibida cuando integraban la Honorable Legislatura del Chubut como diputados, pues no propiciaron la modificación de la naturaleza jurídica del concepto "gastos de bloque". Plantean que tal contradicción se da en este juicio, cuando persiguen obtener un haber jubilatorio superior, sin haber efectuado en tiempo y forma, los aportes y contribuciones al sistema previsional provincial.----------

------ 3. La cuestión controvertida en autos es clara. En tanto el órgano previsional sostiene sus actuaciones administrativas con aquellos fundamentos, incumbe a esta Sala efectuar el control de legitimidad de la forma en que liquida los haberes previsionales de los accionantes.

Puntualmente, se pide verificar si aquel ha omitido computar el concepto "gastos de bloque" como un rubro sujeto al cálculo de la movilidad. ------

------ 4. La Constitución Provincial, luego de la reforma del año 1994, establece la remuneración de los legisladores provinciales en la segunda parte "Autoridades de la Provincia", Titulo I "Gobierno Provincial, Sección I, Poder Legislativo. En su art. 128 prevé que *"...Los servicios de los diputados son compensados por el tesoro de la Provincia con una dieta que fija la ley, la que no puede ser disminuida por acto de autoridad durante el período del mandato, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se disponen por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado. Los que durante el desempeño de su mandato tengan su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, pueden percibir proporcionalmente a la distancia una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía*."------ En la hipótesis que presentan los accionantes en la demanda, los "gastos de bloque" integran la dieta de los diputados provinciales instituida constitucionalmente, por lo que piden que se consideren en el cálculo de sus haberes previsionales, a fin de asegurar la movilidad correspondiente a ese cargo. Denuncian que no se efectúen aportes y contribuciones sobre aquel concepto. Coincide en esto último el ISSyS; pero rechaza aquella interpretación. Alega que no los ha computado en las liquidaciones porque no forman parte de la remuneración de un legislador en actividad, como surge de manera clara en los recibos que adjunta a la contestación de demanda, que no los incluye.----------

------ Los actores solicitan que este Cuerpo analice ***la naturaleza*** de aquel concepto a la luz de las pruebas que se aportaron a la causa. ----------

------ 5. Encaminado en esa tarea, comenzaré por reseñar algunas de las Resoluciones de la Presidencia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, que informan sobre el origen de los denominados "gastos de bloque" y el motivo de su implementación.----------

------ **5.1. La Resolución N° 71/88,** dictada el 11 de mayo del año 1988, ilustra acerca de la cuestión en debate. Señala lo resuelto en forma unánime por los distintos Bloques Políticos que componían el Poder Legislativo en ese período, la solicitud que estos habían cursado y a la cual se brindó una respuesta mediante este acto administrativo. ----------

------ Entre sus fundamentos se menciona que los distintos Bloques Políticos expresaron que la función legislativa, de acuerdo a la organización imperante de ese momento, requería que los señores diputados realizaran actividades diversas y fuera del recinto. Se consideró que tenían como ámbito habitual y natural todo el territorio provincial, por

lo que **era de vital importancia la presencia y participación de los representantes del pueblo en las comunidades más alejadas de la provincia, a efectos de transmitir y reforzar el mensaje político, en aras del fortalecimiento del sistema democrático.** ----------

------ Al mismo tiempo se valoró que **el régimen de viáticos para gastos en comisión,** estaba restringido al solo efecto de cubrirlos cuando se trataba de la representación institucional y previa disposición del Cuerpo Legislativo. Además se consideró que los distintos Bloques necesitaban requerir en forma periódica un asesoramiento específico en diversos temas. Por lo tanto, el Presidente de la Honorable Cámara concluyó que resultaba atinado conceder una suma determinada a cada uno ellos. -------

------ Con esos fundamentos, **se resolvió asignar distintas sumas a los Bloques Políticos** a partir del mes de mayo de 1988, las cuales se discriminaron por Bloque, dándole un monto al Partido Justicialista, otro a la Unión Cívica Radical, otro al Partido Acción Chubutense, y por último, otro al Movimiento Integración y Desarrollo (art. 1°). Asimismo, por el artículo 2° se estableció que las **sumas indicadas se harían efectivas en forma mensual y en la persona del Presidente de cada Bloque Político**. ----------

------ Tres notas apuntaré sobre esta Resolución que implementa los "gastos de bloque". ----------

------ **El fin o el destino de esta asignación** surge diáfano: se creó para cubrir gastos de las actividades de los bloques políticos que debían realizar los diputados fuera del recinto. Así como el asesoramiento que requería el bloque. Volveré sobre esto. ----------

------ Destaco que se decidió implementar dicha asignación para cubrir tales gastos, aun cuando ya existía la cobertura de otros relacionados con traslados de los legisladores, mediante el sistema de pago de **"viáticos".** Entonces, al mismo tiempo se abonaban ambos conceptos. ----------

------ También atiendo a **la modalidad de la entrega** establecida para los gastos de bloque: **en un pago mensual, a efectuarse al Presidente de cada bloque en forma directa.** Ahondaré en este punto más adelante. ---

------ **5.2.** Este sistema varió al dictarse la **Resolución de Presidencia N° 172/88** (dictada el 19 de octubre de 1988, obrante a fs. 114, ratificada por Resolución N° 105/88-HL). A través de esta resolución se atendió a una nota cursada por los Señores diputados, Presidentes de los distintos Bloques Políticos, por la que habían solicitado las modificaciones de los montos que tenían asignados en concepto de compensación y de los índices para su actualización. Atento ello, se entendió que por Presidencia

correspondía establecer los importes mensuales que se liquidarían para los señores diputados, secretarios de cámara y también a los Bloques Políticos.----------

------ Así, se decidió pagar, por un lado, sumas mensuales a favor de cada diputado, al Presidente y a los secretarios de Cámara; y por otro, las destinadas a los Bloques Políticos. Se hizo en concepto de compensación por gastos extraordinarios para afrontar el cumplimiento de funciones específicas.----------

------ **5.3.** Luego, se retornó al sistema anterior mediante **la Resolución N° 54/91-PHL** (fs. 116/117, dictada el 27 de marzo de 1991 y ratificada por Resolución N° 26/91-HL a fs. 115). En su visto marcó la nota presentada a la Presidencia por los Presidentes de los distintos Bloques Políticos, por la cual solicitaron la modificación de lo instrumentado a través de otra (la Resolución N° 185/90-PHL). Se consideró que esta última, en su art. 1° instituyó la reasignación de los montos en concepto de "gastos de bloque" en atención a la constitución del Bloque Peronista del Chubut. Además, que por el art. 2° estableció la suspensión de la actualización dispuesta oportunamente. ----------

------ Por último, se mencionó que el concepto del importe asignado a los distintos Bloques Políticos, encuadraba en lo precedentemente expuesto, por lo que correspondía a la Presidencia y a lo requerido por los señores Presidentes de los Bloques, establecer los valores a liquidarse en compensación por gastos extraordinarios y reimplantar la metodología para su actualización mensual.----------

------ Así se establecieron, a partir del 1° de marzo de 1991, las sumas a abonar en concepto de "**Compensación por Gastos Extraordinarios a los Bloques Políticos"**, conforme los importes que se detallaron para cada uno y que se harían efectivos mensualmente, a través de su Presidente. Distinguió cinco: el Bloque Justicialista, el Bloque Peronista del Chubut, el Bloque Unión Cívica Radical, el Bloque Acción Chubutense y el Bloque Movimiento Integración y Desarrollo. ----------

------ Destacaré que se expuso en esa Resolución que era **facultad de la Presidencia**, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 3403 (ley de presupuesto), **establecer y otorgar *ad referéndum* de la Honorable Cámara, los importes mensuales en concepto de compensaciones y las actualizaciones que pudieren corresponder**.----------

------ Es decir que se volvió al sistema de asignación del concepto a cada Bloque Político, para cubrir sus gastos extraordinarios.----------

------ **5.4.** Acotaré que luego, según los actores expusieron en la demanda, los "gastos de bloque" habrían pasado a integrar la dieta en el año 1991, aunque advierten que este sistema no continuó. Entiendo que por ello traen las siguientes resoluciones de ese año, aunque de estas no surge claramente lo señalado en la demanda. Pues en la **Resolución N° 93-PHL-91** (fs. 119/120) solo consta que se estableció la remuneración del cargo de diputado a partir del 1° de mayo de 1991, conforme los valores dados en la planilla anexa (art. 1°); y los porcentuales correspondientes a los cargos de Secretario Legislativo y Habilitado del Poder Legislativo (art. 2°).----------

------ **5.5.** En ese mismo mes y año se dispuso, mediante la **Resolución N° 94-PHL/91** (fs. 118 del 29 de mayo de 1991), dejar sin efecto aquella Resolución N° 54 del 27 de marzo de 1991, que describí en el punto 5.3., la que disponía el pago de una "**Compensación por Gastos Extraordinarios a los Bloques Políticos"** (a partir del 1° de mayo de 1991).----------

------ **5.6.** Al año siguiente estos se restablecieron por la **Resolución N° 20-PHL/92** (del 30 de enero de 1992, agregada a fs. 122/123 y ratificada por Resolución N° 99/92-HL de fs. 121), cuando se atendió a una nota cursada por los Presidentes de los Bloques Políticos del Partido Justicialista, Unión Cívica Radical y Partido Acción Chubutense. El motivo se precisó en sus considerandos, de los que surge que se solicitaba la cobertura de "gastos extraordinarios" que debían afrontar los señores diputados en el cumplimiento de sus funciones y actividades diversas fuera del recinto. Expresamente se consideró que esas actividades tenían un ámbito natural y habitual en todo el territorio provincial. Así como también se mencionó que los distintos Bloques necesitaban un asesoramiento técnico profesional para el desarrollo de sus proyectos y la legislación específica. También se señaló que de acuerdo con lo resuelto en reunión con los distintos Bloques Políticos, se requirió la asignación de un monto fijo mensual para cada Bloque.--------

------ En definitiva se dispuso que correspondía a la Presidencia implantar los montos que debían asignarse, y **se estableció** a partir del 1° de Enero de 1992, **en concepto de "gastos de bloque", un importe fijo mensual para cada bloque.** Se detalló el monto que correspondía al Bloque Justicialista, al Bloque Unión Cívica Radical y al Bloque Partido Acción Chubutense.----------

------ De este modo, se continúa la metodología de pago de esa asignación, establecida a los efectos de cubrir ese tipo de erogaciones de cada bloque. Entiendo, por ello, que obedece a idéntico fin (el que describí en el punto 5.1). ----------

------ **5.7. La Resolución N° 203/08-PHLCH** del 22 de julio de 2008 (a fs. 124). En sus considerandos se mencionó que mediante la Resolución N° 333/05-PHL (aprobada por Resolución N° 274/05/HL), se había fijado el monto de los "gastos de bloque" para el período 2003-2007. También se consideró que desde el inicio de ese período legislativo se tomó como base esa resolución. Además se modificaron los valores de dicha distribución para el resto del período legislativo 2007-2011.---------

------ Finalmente, se resolvió exceptuar al trámite del criterio de irretroactividad establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo Provincial (entonces Decreto Ley N° 920); y modificar el artículo 1° de la Resolución N° 333/05/PHL. En consecuencia, **se estableció un importe fijo mensual para cada Bloque, en concepto de "gastos de bloque" para el período legislativo 2007-2011**, a partir del 1° de julio de 2008, discriminado de acuerdo a lo allí detallado.----------

------ **5.8. La Resolución N° 254/12-PHLCH** del 2 de octubre de 2012 (agregada a fs. 445, cuya copia adjuntó la Tesorera de la Casa de Leyes al informe solicitado a fs. 377/378). **Por este acto administrativo se modificó el importe de los "Gastos de Bloque" para el período 20112015,** a partir del día 01 de septiembre de 2012, según el monto consignado para cada bloque, sin efectuar otras consideraciones. ---------- ----- **6. Esta demanda fue presentada en el año 2013**. Las resoluciones que vengo de analizar exhiben que por más de veinticinco años, los "gastos de bloque" han sido abonados a los Presidentes de cada Bloque Político, en respuesta a su solicitud, con el fin de solventar el desarrollo de la actividad política de cada fracción. Y una pieza fundamental de esta última la constituyen los diputados, encargados de plasmar en la legislación provincial la voz de los ciudadanos, a quienes deben llegar para conocer sus problemas. Esto surge de las Resoluciones de la Presidencia, dictadas *ad referéndum* de la Honorable Legislatura Provincial y, en particular, de la N° 71/88. En todos los casos se accedió a la petición de dichos Bloques Políticos, que necesitaban cubrir los gastos extraordinarios que demandaban las diversas actividades desarrolladas habitualmente fuera del recinto, en un ámbito natural tan extenso, como lo es el territorio de la Provincia del Chubut, con grandes distancias entre las comunidades y aquel. ----------

------ Los propios actores, en la demanda, aluden a que se generan gastos de las cubiertas y los amortiguadores de los vehículos de propiedad de los diputados, cuando se trasladan por los caminos del territorio provincial. Acotaré que si bien el ejemplo es claro, no comparto la interpretación que proponen. Argumentan que como el dinero que reciben los legisladores por "gastos de bloque" lo utilizan para cubrir el desgaste de los automóviles, queda en su patrimonio -sus vehículos-, y piden que esta Sala entienda que las sumas forman parte de la remuneración de un legislador.

A mi juicio, aún si me atengo a sus palabras, lo que se cubre es un “gasto” derivado de la actividad
desarrollada fuera del recinto.----------

------ Es que la remuneración, para quien la recibe, tiene otro fin; ya que el sueldo está destinado a cubrir las necesidades esenciales de su propia existencia y la de su familia. Traigo el concepto de Marienhoff, que por su sencillez me exime de mayores consideraciones (Tratado de Derecho Administrativo, T°III-B, pág. 273, edición 1998, Astrea).----------

------ Desde otra perspectiva de la controversia expuesta, también juzgo que el concepto en debate fue previsto para afrontar el pago del asesoramiento específico que requerían los bloques políticos, según los fundamentos brindados al solicitar su cobertura. Esta previsión da la idea de un “gasto global” que se necesita afrontar, razón por la que interpreto que se estableció la entrega del dinero en forma directa al Presidente de cada uno de esos Bloques Políticos.----------

------ Tales fueron los motivos expresados en los actos administrativos reseñados en el punto 5, que condujeron a la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial a tomar la decisión de abonar los denominados
“gastos de bloque”. ----------
----- 7. A esta altura del análisis que llevo a cabo corresponde que formule una acotación. Ella está basada en que, por el principio de división de poderes, no corresponde a este Cuerpo juzgar el mérito, la oportunidad o conveniencia de implementar el pago de ese concepto a los Bloques Políticos ni el sistema dispuesto para su entrega. ----------

------ Vislumbro que así lo entienden los actores en la demanda, según lo que exponen a fs. 234, cuando aluden a ello. Pese a que no son muy claros y estas alegaciones no se respaldan en prueba alguna, dirigen veladas críticas a la aplicación de las formalidades dispuestas para abonar los “gastos de bloque”. Dicen conocer cuál es el sistema establecido en las Resoluciones “…por haber ocupado las bancas legislativas en su momento...” y aseveran que “...la entrega global no funcionó ni funciona como se la pretende presentar…”. Aducen también que “…en la práctica, en la mayoría de los casos, se hacía el pago, en dinero en efectivo previamente ensobrado, a cada uno de los diputados, prescindiendo de la intermediación del bloque o de su presidente…”; pues “…era uno de los Secretarios de la Cámara o en su defecto algún empleado de su entera confianza, el que recorría el Palacio Legislativo, entregando en persona y “en mano” el sobre con el dinero a cada uno de los diputados…”. De tal modo cuestionan que “…la entrega global, más allá del campo de la formalidad, casi fue inexistente y se dio en algunas ocasiones, en que por motivos circunstanciales pudo resultar más cómoda o conveniente. Pero usual y habitualmente, los sobres se entregaban en persona a cada

legislador, tal como se lo expresara…". Rematan el argumento tildando a la modalidad de pago dispuesta formalmente como "…elucubraciones efectuadas para tratar de cubrir con un barniz de legitimidad el pago sin aportes ni contribuciones de los llamados gastos de bloque…". ----------

------ Efectúo estas observaciones a fin de delimitar el alcance de este fallo, pues no corresponde que esta Sala se expida respecto de los cuestionamientos y críticas que los actores dirigen a actos administrativos que gozan de la presunción de legitimidad, que no han impugnado en esta acción y que emanan de personas que no han sido demandadas, ni citadas a esta *litis*: diputados en actividad y la Provincia del Chubut (Poder Legislativo provincial o sus dependientes). ----------

------ 8. De tal modo, insisto, el control de legitimidad -conforme los términos de la demanda y la contestación-, debe dirigirse exclusivamente sobre la actividad administrativa de la única persona jurídica demandada en autos, el Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------ 9. Retomo ahora el examen de la *Litis* y toca, por ello, el turno de verificar qué sucede en los hechos, según la actividad procesal desplegada por las partes en estos actuados. ----------

------ A tenor de las pruebas recabadas, estimo que se ha aplicado el mecanismo de pago de los "gastos de bloque" establecido en aquellas resoluciones de la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial que describí en el punto 5, con excepción de cuatro meses, entre diciembre de 2011 y marzo de 2012. ----------

------ 10. En principio, esto surge de la **pericia contable** a fs. 553/560, que se completó a fs. 568/570, luego de que fuera observada por la demandada. ----------

------ 10.1. El experto tuvo algunos inconvenientes para desarrollar su tarea. Conforme puso de manifiesto a fs. 559 y también a fs. 568/569, se vio imposibilitado de dar una completa respuesta a un punto de la pericia determinado mediante SI N° 5/SCA/15 (que individualizó como N° 1 y es el requerido a fs. 137 y vta.), debido a la negativa de los Presidentes de los Bloques Legislativos de atender a sus peticiones; pero igualmente se expidió. Añadió que entonces se había explayado sobre el punto d) de aquélla (cualquier otro dato que pudiera esclarecer la cuestión). Precisó que en aquel punto se le había solicitado, en su primera parte, el *"...estudio y análisis de la mecánica con que se mueven los gastos de bloque internamente, o sea dentro de cada uno de los bloques*". El perito enfatizó que al no poder entrevistar a dichos Presidentes, a quienes consideraba responsables de dar una explicación del movimiento interno de dichos gastos, lo que hizo fue consultar a dos diputados, uno en actividad y otro

retirado; sin embargo, no los ha identificado. Mencionó que a estos les preguntó sobre el movimiento interno de los "gastos de bloque" y su utilización en la actividad legislativa que desarrollan o desarrollaron. ----------

------ En este contexto, el experto introdujo la apreciación de esas personas y otras propias. Aseveró que ambos legisladores le comentaron que era escasa y prácticamente nula la utilización de los "gastos de bloque" en la actividad legislativa y política, porque la gran mayoría de los gastos eran solventados por la Tesorería de la Honorable Legislatura provincial. Aportó ejemplos de erogaciones sobre los cuales entendían que los diputados no realizan desembolso alguno: la utilización de vehículos propiedad del estado, los gastos de combustibles, lubricantes, repuestos, reparaciones y cubiertas; aclaró que la realización de sus actividades legislativas y políticas requería la existencia de una oficina y secretarios; además viáticos diarios por alojamiento y gastos de alimentación, en períodos de comisión. A fs. 560, manifestó responder a punto d) y dijo que al momento de crearse los gastos de bloque no contaban con autos oficiales, ni con elementos incorporados con el avance de la tecnología, para su uso por los diputados, los secretarios ni el Presidente de la Honorable Legislatura. Dedujo el perito de esto que aquellos son sumas que incrementan el haber mensual de estos.----------

------ Añadió a fs. 569 que no pudo confirmar la utilización de los "gastos de bloque" por parte de los señores Diputados, Presidente y Secretarios Legislativos, en donaciones y contribuciones a personas físicas y entes de bien públicos o privados, como se le había solicitado indagar.----------

------ Endeble resulta esta parte de la experticia. Lamento que los Presidentes de los Bloques Políticos de la Honorable Legislatura provincial no brindaran la información al Perito Contador; pero cabe que observe también, que la prueba se produjo a instancia de parte y no se insistió en que se completara acabadamente el punto.----------

----- A todo evento, el resto de esa prueba y las demás producidas, ilustran suficientemente la cuestión controvertida.----------

------ 10.2. Valoro que ha sido de utilidad la **pericia contable** para demostrar un argumento que incluyeron los actores en la demanda: que en determinado período, los "gastos de bloque" se abonaron mediante cheques entregados a los diputados. Estos alegan que el pago fue individual, no global al Presidente de cada Bloque Político. Pero también surge que el mecanismo no perduró sino que se modificó después de cuatro meses. ----------

------ Así lo expuso el experto, cuando incluyó en el cuerpo de la pericia (a fs. 553/560) varias columnas, en las que relacionó los nombres de diputados, del Presidente y de los Secretarios Legislativo y Habilitado de la Honorable Legislatura provincial, con el número de cheques y el monto de cada uno. Menciona que ha revisado los cheques librados por la Tesorería de la Honorable Legislatura entre los meses de diciembre de 2011 y mayo de 2012. Dice que lo ha cotejado con el libro del banco durante ese período. Luego menciona que verificó que los "gastos de bloque" correspondientes al periodo del 5 de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012 fueron abonados a cada uno de los mencionados en esas columnas. ----------

------ Advirtió el perito contador que no se mantuvo esa modalidad de pago a través de cheques, ya que posteriormente "...desde el mes de abril de 2012 y hasta la actualidad..." los gastos de bloque se abonaron en efectivo y mediante sumas globales entregadas a los respectivos Presidentes de los Bloques Parlamentarios. ----------

------ A la par, adjuntó a la pericia los siguientes comprobantes de pago de los "gastos de bloque" a cada uno de los Presidentes de los Bloques Políticos (agregados a fs. 530 a 538 de autos), que esclarecen la cuestión controvertida. Deduzco de estos cuáles son los pasos seguidos para abonar esa asignación y los describo a continuación.----------

------ Mediante la nota que adjuntó a fs. 530, los Presidentes de tres Bloques Políticos FPV, PJ y UCR, ordenaron que se les entregara a ellos las sumas correspondientes a los "gastos de bloque". Además consta su autorización para que en los meses de abril y mayo de 2012 se debitara de la cuenta bancaria pertinente de la Honorable Legislatura provincial, la suma de $ 355 200 y que la entregara a su Tesorería (fs. 531 y 535).----

------ Luego se produjo la entrega a esos tres Presidentes de los Bloques Políticos. Así lo interpreto, ya que suscribieron tres recibos de pago por los "gastos de bloque" del mes de abril de 2012 (agregados a fs. 532, 533 y 534, adjuntos a la Pericia Contable, por $ 209 158,49, $108 000 y $24 000, respectivamente). Y otros tres recibos de idéntico tenor que tengo a la vista y que acreditan el pago de ese mismo concepto en el mes de mayo de 2012 (fs. 536, 537 y 538), que firman el Presidente del Bloque del PJ (por $107 833,47), el de la UCR (por $24 000), y el del FPV (por $ 209 624,21), respectivamente. ----------

------ Entonces, no tengo dudas que el **pago de los "gastos de bloque" se efectuó mediante una "entrega global y directa" al Presidente de cada uno de los tres bloques políticos.**----------

------ En sentido concordante, los integrantes del Bloque Frente para la Victoria (oficio respondido a fs. 448), además de informar que era "el bloque" el que percibía mensualmente por aquel concepto la suma de $ 299 200, de acuerdo a la Resolución N° 254/13-PHL, especificaron que eran **destinados a gastos de la actividad política desplegada en el amplio territorio de la provincia en función del cargo político que ostentaban**.----------

------ 11. También se produjo otra prueba informativa. A requerimiento de la actora se solicitó a **los diputados** que formaban parte de la Honorable Legislatura provincial en el año 2014, que informaran *"...a cuánto ascendían las sumas que a cada uno de los legisladores le correspondía en concepto de "gastos de bloque"; o sea como se distribuyen en el seno de los respectivos bloques, los importes consignados en la Resolución N° 254/12/PHLCH y/o en la resolución que la hubiese sustituido, reemplazado, modificado o sucedido..."* (sic) --

------ Las respuestas brindadas a los oficios por estos legisladores concuerdan. En un sentido unívoco, expresaron **que las sumas percibidas como "gastos de bloque" variaban conforme la actividad política desarrollada y los compromisos asumidos por el Bloque**. Así contestaron los oficios librados los diputados: Lizurume (fs. 413), Ingram (fs. 416), Gómez (fs. 417), Karamarko (fs. 418), Muñiz (fs. 419), Barroso (fs. 420), Crespo (fs. 421), Di Perna (fs. 422) y Romero (fs. 423). ---------

------ 12. De modo más extenso y desde su punto de vista, se explayó el Diputado Anselmo Montes, del Bloque Frente para la Victoria (al responder a fs. 437/438). Dijo conocer a cuánto ascendían las sumas que correspondían a los Legisladores por "gastos de bloque", oportunamente solicitadas al Departamento Contable de la Honorable Legislatura provincial. Adjuntó una nota de su Tesorera, en la que se detallan cuatro cheques y los importes, correspondientes a diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012 (los mismos cuatro meses que detalló el Perito Contador). Remitió a las copias de las planillas que adjuntó al contestar el oficio, firmadas por la Jefa Contable del Poder Legislativo. Explicó que se relacionaban con el proyecto que él había presentado, con la intención de que dichos "gastos" fueran consignados en el recibo de haberes, para que se efectuaran los descuentos y se depositaran los aportes legales a la previsión social. Añadió que desconocía la distribución en el seno de los respectivos bloques de aquel concepto, porque luego del cambio de modalidad de pago mediante cheques, a pago con dinero en efectivo, y dada la negativa de este diputado a percibirlos por fuera de la dieta, no participó en dicha distribución. Por último precisó que la Resolución N° 254/12-PHLCH no fue sustituida, reemplazada, modificada ni sucedida por otra. ----------

------ 13. Por su parte, el entonces Presidente de la Legislatura de la Provincia del Chubut, Gustavo César Mac Karthy informó (a fs. 446) que esa Resolución N° 254/12-PHLCH efectivamente se refiere a la distribución de los "gastos de bloque" entre los diferentes Bloques Políticos. Señaló **que las autoridades de la Cámara históricamente habían sido incluidas en los montos asignados como "gastos de bloque", en el bloque político por el cual habían sido elegidos; y que aquellos eran destinados a gastos de la actividad política desplegada en el amplio territorio de la provincia, en función del cargo político que ostentaban**. ----------

------ 14. Por su lado, el diputado provincial por Chubut Somos Todos Jerónimo Luis García, a fs. 415 contestó que recibió como Presidente de Bloque, durante el período comprendido entre diciembre de 2011 y agosto de 2012, la suma de pesos ciento veinte mil ($ 120 000); y entre septiembre de 2012 y mayo de 2014, la suma mensual de ciento setenta mil pesos ($ 170 000). Aclaró que **dichas suman se distribuían entre los diputados que integraban el bloque que presidía, conforme la actividad política llevada a cabo por ellos**. Además se había ofrecido el testimonio de este diputado, se ordenó y libró el oficio con el interrogatorio; pero no fue respondido. ----------

------ Hasta aquí, la prueba resulta concordante con los motivos y la modalidad de pago que se desprenden de las resoluciones de la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial que reseñé en el punto 5. Esto, en cuanto puedo entender que los "gastos de bloque" se otorgan en un monto fijo y total a los Presidentes de los distintos Bloques Políticos, a fin de sufragar los expendios que requiera la actividad política que desarrollen los legisladores en el territorio provincial.---------

------ 15. Además se produjo el testimonio de aquel diputado Anselmo Montes, que obra a fs. 495/498 de autos. Dijo no saber cuál era el destino que dan los diputados a lo que perciben por los denominados "gastos de bloque", que la Presidenta del Bloque Frente para la Victoria realizaba su reparto; pero que desconocía si alguien disponía del uso y manejo de esos "gastos". Señaló que tomó conocimiento a través de los medios periodísticos, que el Vicegobernador admitió haber percibido suma similar a la que se les entregaba por "gastos de bloque". Añadió que la Resolución N° 172/88 admitía que los Secretarios Parlamentarios percibían una suma por ese concepto y que esto no se había modificado. Agregó el legislador que él había insistido en el tema en forma sostenida en el tiempo, a fin de que tales sumas fueran incorporadas a sus recibos de haberes. ----------

------ Respondió el testigo que no percibe los "gastos de bloque" y que carece de certeza sobre el destino de las sumas, a lo que agregó que la

Presidenta del Bloque Frente para la Victoria le informó que habría contratado una caja de seguridad en el Banco Provincia del Chubut para guardar el dinero que le correspondía a él en concepto de "gastos de bloque". ----------

------ 16. Atiendo también a la prueba informativa de fs. 440. Suscribe la respuesta la Tesorera del Poder Legislativo (Oficio N° 64/SCA/2014, conforme el requerimiento de fs. 377/378). Explicó en el punto a) que los gastos de bloque se abonaron con cheques en el período de enero a marzo de 2012. En cuanto a las sumas correspondientes y en este lapso, como así también para agosto de ese año, dijo en b) que conforme la Resolución N° 62/12-PHL consistían en los siguientes importes: $ 211 200 para el Bloque Frente para la Victoria; $ 120 000 para el Bloque Justicialista; y $24 000 para el Bloque Unión Cívica Radical. Finalmente informó en c) que las sumas asignadas a los diferentes bloques se encuentran expresamente determinadas en la Resolución N° 254/12-PHL, que adjuntó (fs. 445, que detallé antes, en el punto 5.8). Añadió que no existe *"...otro motivo o parámetro que la Resolución citada para su aplicación. Por otra parte, esta Tesorería* ***desconoce la distribución de los fondos*** *asignados a los bloques en la Resolución mencionada."*-------

------ Observo que esta última Resolución que se dicta el 2 de octubre de 2012, para regir por el período 2011-2015, es posterior al libramiento de los cheques de diciembre de 2011 hasta marzo de 2012.----------

------ 17. A la luz de esta última prueba, de la Resolución N° 254/12-PHL y lo informado por dicha Tesorera, considero que el pago de los gastos de bloque que se efectuó en forma directa durante esos cuatro meses, a través de cheques a nombre de los diputados, no se ajustaba a lo dispuesto por la Presidencia de la Legislatura provincial; ya que la suma global fue asignada como "gastos de bloque" y debía recibirla cada uno de los Presidentes de los Bloques Políticos, aunque luego dispusiera distribuirlos. ----------
----- No obstante, el incumplimiento de la metodología de pago por un breve lapso de cuatro meses no cambia la naturaleza del concepto en cuestión.----------

------ Así lo considero porque su finalidad se condice con la modalidad de entrega acreditada con los comprobantes que el Perito Contador adjuntó a la experticia. Conforme el experto dejó en claro, en los meses posteriores al libramiento de aquellos cheques, la entrega fue una suma global a cada Presidente del Bloque Político (fs. 531/538). ----------

------ También los actores admiten que este último es el sistema de pago regular, cuando alegan que se trata de un *"...intento de burlar y eludir la obligación de hacer los aportes y las contribuciones obligatorias".* Ellos

infieren en la demanda, que si las sumas en cuestión fueran ***directamente a los diputados*** constituirían pagos ilegítimos, por carecer de motivación adecuada y suficiente, y habrían conducido a la producción de un enriquecimiento indebido de aquellos.----------

------ Aunque prescinda de esa admisión, conforme los actos administrativos dictados por la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial y la prueba que he analizado, tengo por acreditado **que la distribución a los diputados no es directa, sino indirecta.** Se entrega a cada bloque, en mano de su Presidente y este lo reparte entre los diputados de su fracción política.----------

------ Pero tal distribución a los diputados en actividad, que ha sido acreditada, no genera el derecho al reajuste de los haberes previsionales de los actores.----------

------ 18. No condiciona mi razonamiento la prueba que ha sido aportada por los actores a fs. 130. ----------

------ Presentan un recibo suscripto por el diputado Urbano, referido al pago de los "gastos de bloque" correspondientes al mes de febrero de 2009; suscripto por él y con firma de la Tesorera de la Legislatura provincial.----------

------ Adunaré a lo expuesto, que este comprobante tampoco demuestra el carácter de remuneración, en tanto atiendo a su naturaleza de erogación de actividades del bloque (remito a los puntos 5.1 y 6 de este voto). Así lo interpreto ya que la distribución de los "gastos de bloque" a los diputados es posterior a la entrega al Presidente de su Bloque. Insisto, el diputado recibe la suma en forma indirecta.----------

------ Tampoco varía aquel razonamiento si se incluye, además de los diputados, al señor Vicegobernador, en su carácter de Presidente de la Cámara, y a los Secretarios Legislativo, Parlamentario y Habilitado. Aun cuando sea percibida individualmente por estos últimos, la suma se entrega primero al Presidente de cada Bloque Político, por lo que no ingresan en forma directa al patrimonio de ninguno de ellos. ----------

------ 19. Valorada la prueba aportada a la causa, interpreto que los "gastos de bloque" no constituyen un ítem que *directamente* se abona al diputado en concepto de remuneración, ni en contraprestación de su labor parlamentaria. ----------

------ **Concluiré que falta la decisión de la Honorable Legislatura Provincial de incluir "los gastos de bloque" en la dieta del diputado. Esto sella la suerte de la acción**. ----------

------ 20. Es que el ISSyS es un ente pagador, que debe aplicar la norma que reconoce el derecho del "activo" a percibir determinado rubro dentro de su remuneración. Pues ese es el sentido de la movilidad, en los casos en que se reclama un "reajuste", a los efectos de mantener la proporción pertinente entre el activo y el pasivo. ----------

------ En el caso, el demandado no incumplió con la regla de movilidad prevista en el régimen previsional (art. 86 Ley XVIII N° 32), en tanto esta obligación surge para el órgano (el "deber" de "actualizar de oficio"), recién cuando una ***"norma" haya dispuesto modificaciones de los sueldos del personal en actividad***. Lo que no ha sucedido. ----------

------ Estoy convencido de la necesidad de que la Honorable Legislatura provincial dicte la norma que así lo disponga, lo que se requiere en forma previa a considerar si un rubro encuadra o no en el artículo 26 del régimen previsional vigente. ----------

------ 21. Adunaré a mi conclusión lo expuesto en la demanda por los propios actores, cuando dan cuenta de dos hechos, que han sido acreditados en la litis. ----------

------ Se trata de dos proyectos legislativos. El primero, elaborado por el ex diputado Urbano (actor en esta causa), quien proponía que los "gastos de bloque" pasaran lisa y llanamente a integrar las remuneraciones de los legisladores provinciales, a fin de quedar sometidos a los aportes previsionales y sociales, en el período 2007/2011 (agregado a fs. 133/134, con copia del expte. adm. N° 2851-caratulado "Fernando Urbano-Aportes Previsionales efectuados por error", tramitado ante el ISSyS). Este actor avizoró, al someterlo a la decisión de la Honorable Legislatura, la necesidad de dictar "la norma" o el acto administrativo que incluyera los "gastos de bloque" en la dieta de un diputado. ----------

------ Tomaré esto como una admisión expresa de los actores en la demanda. Ya que expresan que algunos diputados ya habían efectuado gestiones para que los "gastos de bloque" se incluyeran en la dieta; pero que no hubo consenso y la Legislatura provincial no los aprobó. En consecuencia admiten que este concepto no forma parte de la remuneración de un diputado en actividad. ----------

------ El segundo hecho que valoro, es la propuesta que el diputado Anselmo Montes realizó en el año 2013 a las autoridades de la Honorable Legislatura provincial. Refiriéndose a un "blanqueo" de las sumas cobradas como "gastos de bloque", tuvo la intención de que estas fueran absorbidas por el rubro "responsabilidad funcional", para que formaran parte de la dieta de un diputado en actividad. Sin suerte, como quedó expuesto en la documental agregada a fs. 495/498. ----------

------ Se me ofrece claro que estos dos diputados vislumbraron que no se trataba de una simple cuestión de interpretación del concepto “gastos de bloque”, atento que sometieron sus respectivos proyectos a la decisión del Poder Legislativo provincial. ----------

------ 22. Por las razones expuestas, no habiéndose dictado el acto administrativo del Poder Legislativo que incluya a los “gastos de bloque” como un rubro integrante de la dieta de un diputado en actividad, el ISSyS no ha incumplido con la obligación impuesta en el art. 86 de la Ley XVIII N° 32. Ello así, y en tanto no estaba facultado para reajustar los haberes de pasividad de los actores, el demandado no ha vulnerado la regla de movilidad que establece el régimen público previsional en este precepto. Su actividad administrativa ha superado el control de legitimidad solicitado por los actores.----------

------ Por lo analizado, propongo al acuerdo el rechazo de esta acción. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ A. En el voto precedente, mi colega ha efectuado una minuciosa reseña de las piezas procesales y del cúmulo de pruebas producidas en esta causa. Delimitó adecuadamente la controversia que expone este caso. Circunstancias estas, que me eximen de realizar tan enjundiosa tarea. En consecuencia, me remitiré a aquellas en cuanto considere necesario para mi análisis, a fin de no efectuar una reiteración innecesaria. ----------

------ B. De esta manera, coincido con el prevotante en que los actores, en su calidad de beneficiarios previsionales, plantean esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, por la que peticionan el reajuste de sus haberes de pasividad, otorgados con la movilidad del cargo de diputado. El fundamento que sustenta esta pretensión, en apretada síntesis, es que los “gastos de bloque” son parte integrante de la remuneración de los diputados en actividad y que deberían estar sujetos a los aportes y contribuciones de ley. Requieren que se considere este concepto como parte de la dieta y que se proceda a reajustar sus jubilaciones -en el caso de la señora Q. su pensión- hacia el futuro. Además reclaman en forma retroactiva las diferencias salariales devengadas desde que se les otorgó el beneficio previsional o, en el caso que corresponda, desde que se creó el concepto. ----------

------ Manifiestan que los “gastos de bloque” poseen las particularidades propias de toda remuneración, pues son percibidos de manera individual, mensual, regular, habitual y periódica por los legisladores. Entienden que

no se hallan sujetos a rendición y que representan una ventaja patrimonial para aquellos. Alegan que esto provoca una brecha entre lo que cobran los activos y pasivos, que va aumentando con el correr del tiempo y así se afecta la proporcionalidad que debe existir entre ambos. En definitiva arguyen que la movilidad de sus haberes jubilatorios no se ha respetado, porque ha incumplido el ISSyS accionado el régimen previsional.----------

------ C. El Instituto de Seguridad Social y Seguros rechaza la demanda por considerarla poco clara. Aduce que el planteo de los actores es erróneo y torcido por donde se lo mire, pues juzga que su contraparte pretende forzar una interpretación del sistema previsional.----------

------ Argumenta la accionada que desde el año 1988, la Honorable Legislatura Provincial ha considerado a los "gastos de bloque" como una compensación otorgada a los Bloques Políticos, para que los utilicen en la forma que consideren conveniente para su actividad política, y no como parte integrante de la remuneración de los señores diputados. Señala que se han abonado en forma mensual, mediante una suma entregada en la persona de sus Presidentes, para atender los gastos que deben soportar, sin rendición de cuentas.----------

------ Sostiene sus actuaciones administrativas –la forma de liquidar las jubilaciones y la pensión- y alega que al no ser una remuneración de los diputados, al momento de calcular el haber previsional se ha mantenido la razonable proporcionalidad con el haber del diputado en actividad, sin incluir el concepto "gastos de bloque", porque no debe ser tenido en cuenta a los fines del principio de sustitutividad.----------

------ D. Expuesto lo apuntado, circunscribiré *el thema decidendum* de la presente causa. Como ha señalado el Ministro Vivas, se pide a esta Sala que verifique si están incluidos los "gastos de bloque" en la dieta de los diputados en actividad -los actores arguyen que lo están y que de este entendimiento nace el derecho al reajuste de sus haberes previsionales-; para luego establecer las diferencias reclamadas. ----------
----- E. Dado este marco, y para arribar al meollo de la cuestión, valoraré las pruebas y la normativa que regula el mecanismo de pago de los denominados "gastos de bloque". ----------

------ F. El prevotante realizó un análisis pormenorizado en el punto 5) de su voto, de las diferentes Resoluciones de la Presidencia de la Honorable Legislatura provincial que implementaron el concepto "gastos de bloque". Allí refirió las circunstancias de su creación y las modificaciones que sufrieron aquellas, a las que me remito por compartir plenamente. --------
----------

------ Del examen de este tópico, surge claramente que en el año 1988 los propios bloques políticos solicitaron el pago de una suma de dinero, cuando consideraron que en virtud de la organización imperante de ese momento, los diputados necesitaban realizar actividades fuera del recinto. Se consideró necesaria su implementación dada la extensión del territorio provincial. Además explicaron que requerían solventar el asesoramiento profesional en distintas cuestiones.----------

------ Así fue que el Presidente de la Legislatura valoró los fundamentos del pedido y resolvió asignar a los distintos bloques políticos, sumas determinadas para cada uno de ellos. Expresamente indicó que se harían efectivas en forma mensual y en la persona del Presidente de cada bloque político.----------

------ Ahora bien, si me atengo a lo que surge de las Resoluciones de la Presidencia de la Honorable Legislatura, deviene incuestionable y patente que se asignó expresamente el monto correspondiente a "gastos de bloque" a los bloques políticos, cuando fue prevista la entrega (el pago) en forma mensual a los Presidentes de cada uno. Así se evidenció desde un principio en la Resolución N° 71/88, según se resolvió por su artículo 1°, donde se asignaron los montos por ese concepto a los distintos Bloques Políticos que conformaban la Honorable Legislatura provincial en aquel momento. Y por su artículo 2°, se estableció que se harían efectivas en forma mensual y en la persona del Presidente de cada uno de aquellos.----------

------ Cabe que distinga un breve período, regido por la Resolución N° 172/88; pero como fue reemplazada por las posteriores que le sucedieron, no subsiste la particularidad que surge de ella. Lo aclaro, en tanto de este acto administrativo surge por un lado, que la modalidad de pago agrupó a los señores diputados, al Presidente y a los Secretarios de Cámara, previendo otorgarles determinada suma a cada uno. Y por separado, puedo entender, se dispuso otorgar a cada uno de los Bloques Políticos un monto global. ---------- Sin embargo, a través de la Resolución N° 54/91, se volvió a establecer la entrega de un monto global en concepto de compensación por gastos extraordinarios, para cada uno de los Bloques Políticos. Modalidad que continúa en los posteriores actos administrativos, conforme ha reseñado el Ministro Vivas en el punto 5 de su voto. ---------

------ G. Frente al destino fijado para los "gastos de bloque" en las distintas resoluciones emanadas de la Honorable Legislatura, uno de los argumentos de los actores se centra en que los diputados perciben "viáticos". Por esta razón piden a esta Sala que interprete que los "gastos de bloque" no cubren gastos relacionados con las distancias o los traslados de los diputados.----------

------ Al respecto, entiendo que en el momento en que aquellos se implementaron, otras erogaciones debían afrontar los legisladores, relacionadas con la extensión del territorio provincial que no son traslados; pero que por su cuantía pudo llevarlos a solicitar el pago de aquel concepto, aunque percibieran viáticos y que se abonaran a los Presidentes de cada bloque político. Es de público conocimiento que con el avance de la tecnología, recién en las últimas décadas los medios de comunicación han abaratado el costo de esta y el de la remisión de documentación. Me refiero al empleo de las computadoras, el uso de Internet y de teléfonos celulares, que también implican un gasto; pero que permiten a los diputados enviar y recibir mayor cantidad de información, así como adjuntar documentos a través de archivos de texto, por e-mails u otras aplicaciones, desde las comunidades más alejadas de nuestra provincia, a los efectos de estar en contacto con los ciudadanos y sus problemas. ----------

------ Por otra parte, coincido con el Ministro Vivas en que al disponerse el pago de los "gastos de bloque", paralelamente se abonaban viáticos (como quedo expuesto en su voto, en la reseña de la Resolución N° 71/88, del 11 de mayo de 1988). Desechare de plano este argumento de los actores pues el cambio en la tecnología no impide que deban realizar actos o actividades propias de su gestión política que impliquen gastos a solventarse con los fondos provenientes del concepto controvertido. Menos aún desecha la posibilidad de requerir la contratación de profesionales para profundizar en el estudio de temas específicos (otro de los fines del ítem en análisis).----------

------ H. Por lo tanto, estimo claro que desde su concepción, los "gastos de bloque" tuvieron como ***finalidad*** compensar gastos extraordinarios de la actividad del Bloque Político, distintos de los viáticos, aun cuando se distribuyeran entre los diputados.----------

------ Tales características persistieron en el tiempo con las sucesivas Resoluciones de Presidencia. Como se refirió y precisó en la N° 20/92 (fs. 122/123), obedecían a "…la cobertura de gastos extraordinarios que deben afrontar los señores diputados en el cumplimiento de sus funciones y actividades fuera del recinto…" (sic). Se reiteró el fundamento dado en las anteriores resoluciones: que dichas actividades tenían un ámbito natural y habitual en todo el territorio provincial. Asimismo, que los distintos bloques necesitaban asesoramiento técnico profesional. Puedo entender que ello es pertinente para el desarrollo de proyectos de legislación en determinadas áreas del conocimiento. ----------

------ I. Otro de los fundamentos de la pretensión radica en el hecho de que se abonan sumas globales a los bloques políticos, pero que por el número de miembros de cada uno de estos, consideran los actores que

puede deducirse que esa globalidad trata de "...encubrir lo que era y es, que estaban destinados al reparto..." entre los integrantes de dichos bloques. Estas son sus palabras, bastante confusas.----------

------ Por lo analizado hasta aquí, no tengo dudas de que cada suma global *puede ser repartida o distribuida* entre los diputados por cada uno de los Presidentes de los Bloques Políticos. Es una de las posibilidades que se espera, en tanto ha sido previsto que cubran las erogaciones que se necesiten para llevar el mensaje político a las comunidades más alejadas de nuestra provincia. Y a la par, acercar las inquietudes y problemas de los ciudadanos al recinto, como expuse antes. Además de asesoramiento específico que se requiere en distintas áreas, en cada período pueden ser diversas las necesidades.----------

------ Sin embargo, este sistema de pago induce a considerar que pueden llegar a distribuirse entre los diputados, o no. Tal el caso en que ejerciendo sus facultades para establecer su propio presupuesto, la Legislatura provincial decidiera su merma, o bien suspender su pago. Así lo recuerdan los actores, cuando aluden a que en el año 1991 habrían dejado de pagar los gastos de bloque y que luego se retornó al anterior sistema.----------
---

------ J. Adunaré a lo expuesto acerca de la metodología de pago del concepto en debate que las pruebas aportadas a esta causa demuestran que el dinero no se entregó directamente a los diputados como contraprestación por los servicios, sino que por el contrario, se lo hizo en una suma global al Bloque Político, en mano de su Presidente para afrontar las erogaciones necesarias. Lo dicho me hace coincidir plenamente con el Ministro Vivas sobre este punto.----------

------ Esta conclusión no varía ante el hecho de que fueran entregados cheques por distintos importes a los legisladores por un breve lapso de cuatro meses (desde diciembre de 2011 a marzo de 2012), como se acreditó con la experticia contable. Acotare aquí que, en realidad, de esta forma de distribución surge que no se cumplió con lo dispuesto por las Resoluciones de Presidencia de la HLP, que prevén la entrega global al Presidente de cada Bloque Político. ----------

------ Luego de ese breve interregno, a partir de los meses siguientes, se entregaron las sumas globales al Presidente de cada bloque, conforme se acreditó con las pruebas concordantes en ese sentido. Me refiero a los recibos de pago de los "gastos de bloque" suscriptos por los Presidentes de la FPV, UCR y PJ que trajo el Perito Contador a la causa, así como la información brindada por la Tesorería de la Legislatura Provincial; las respuestas de los diputados en actividad en el año 2014 y del Presidente de la Honorable Legislatura en ese período, y el testimonio del diputado

Jerónimo García. Todas estas probanzas detalladas en el primer voto, por lo que resultaría inoficioso abundar sobre ellas.----------

------ K. Entiendo que ha quedado así demostrado en autos, que los "gastos de bloque" son sumas asignadas y entregadas en forma directa a los Presidentes de los Bloques Políticos, para sufragar erogaciones de su fracción política. E indirectamente distribuidas entre los diputados, según las necesidades de cada bloque.----------

------ Así lo considero en tanto no caben dudas acerca del método de pago: las sumas se entregan al Presidente del Bloque en concepto de "gastos de bloque", aún cuando luego se distribuyan a los diputados de cada bloque. Es una entrega (pago) indirecta. Esto implica que ***puede*** **distribuirse a los diputados**, o no, según las necesidades que cada fracción política estime conveniente para hacer llegar el mensaje político a los ciudadanos de las comunidades más alejadas del vasto territorio provincial, para fortalecer el sistema democrático (remito al detalle de la Resolución N° 71/88, en el punto 5.1 del primer voto). Nótese que no se exige la rendición de cuentas, como alegan los actores.----------

------ Entonces, el destino de las sumas globales que se entregan a cada Bloque Político, es el expresado en la motivación de los actos administrativos que disponen su abono (Resoluciones de Presidencia de la Honorable Legislatura Provincial detalladas en dicho punto 5 del voto del Dr. Vivas). **Y no ha sido acreditada otra voluntad de la Honorable Legislatura Provincial, órgano facultado para establecer su propio presupuesto y discernir si los "gastos de bloque", u otras sumas, deben integrar la dieta de los diputados.** Una vez más, atento que el Poder Legislativo no ha asumido la decisión política de otorgarle al concepto en crisis otro destino que no sea cubrir gastos de la actividad legislativa, no ha quedado corroborada la hipótesis en la que se sustenta la demanda. ----------

------ Colijo por ello que, como bien señalaron el prevotante y el señor Procurador General, si la metodología de pago del concepto base del reclamo es la entrega al diputado en forma *indirecta*, en tanto pasa primero al Presidente del Bloque Político al que pertenece, no forma parte de la remuneración de aquel, que recibe mensualmente en forma *directa*. Por ende, no integra la dieta del legislador. ----------

------ De esta manera, sostengo que los "gastos de bloque" no forman parte de la dieta de los diputados en actividad. Son gastos de la gestión política del bloque, que incluso pueden ser rechazados por el legislador --

------ L. De tal modo explicitada su naturaleza, no representan una modificación en la remuneración del activo que deba ser trasladada, en la

proporción pertinente, al salario de los actores jubilados, retirados, ni a la pensionada. ----------

------ Por ello, no se constata la vulneración de las reglas de la movilidad que contiene el Régimen Previsional Público provincial vigente, ya que falta el paso previo para la aplicación del art. 86 de la Ley XVIII N°32: que se dicte una "norma" que incluya los "gastos de bloque" en la dieta de un diputado de la Provincia del Chubut. Coincido así con lo expuesto por el doctor Vivas.----------

------ M. Lo dicho hasta aquí merece una reflexión final. Tengo a la vista las actuaciones administrativas labradas ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros (a fs. 125/132 obra copia del Expediente N° 2851/2009, caratulado: "Fernando Urbano- Aportes Previsionales Realizados Por Error"). En estas últimas consta que uno de los actores -el doctor Urbano- presentó cuando era diputado un proyecto de Resolución (el 12/12/08, agregado a fs. 133/134); pero que no fue aprobado por la Honorable Legislatura provincial, como expone en la demanda. Pretendía al propiciar el dictado del acto administrativo, que se realizaran los aportes previsionales personales y patronales al ISSyS correspondientes a la percepción de los "gastos de bloque". Asimismo, abundan en la causa las notas periodísticas en este mismo sentido que abordan este tema (sería inoficioso detallarlas, cuando son de público conocimiento). ----------

------ En definitiva, las probanzas analizadas y gran parte de los fundamentos que sustentan la acción, transmiten las expresiones de deseo de este grupo de jubilados, que esperan que se incluyan "los gastos de bloque" como un rubro salarial que integre la remuneración de un diputado en actividad. Es lo que evidencia también el proyecto del diputado Anselmo Montes y sus declaraciones, ya detalladas en el primer voto; pero el Poder Legislativo no ha tomado esa decisión de política salarial. ----------

------ Hasta entonces, el ISSyS demandado no cuenta con una "norma" o un acto administrativo que le obligue a practicar el reajuste que se intenta mediante esta acción.----------
------ N. En consecuencia, en virtud de las consideraciones realizadas, no se verifica la ilegitimidad endilgada al órgano previsional demandado, derivada de la omisión de computar los "gastos de bloque" en la determinación del haber previsional de los actores.----------

------ Acorde al resultado de mi análisis, coincido con el primer votante en que debe rechazarse la demanda. Así voto.----------

- A la segunda cuestión dijo el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., E. O. P., N. B. B., R. H. F. D., F. F. U., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C. y O. R. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa, propongo establecerlos en sumas fijas y no en porcentuales. Así lo considero, ya que del análisis de la primera cuestión no surge parámetro alguno que permita determinar el monto del proceso. En cuanto a los estipendios del apoderado de la parte actora, Dr. J. F. C., por tres etapas, fijarlos en cuarenta y ocho (48) jus. Por la demandada, propicio regular los honorarios de los representantes del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut: por la primera etapa, a los Dres. J. E. P., A. M. C. P. y M. J. R. C., de manera conjunta, en veinte (20) jus; y por las dos etapas restantes, a los Dres. S. D. y M. J. R. C., de manera conjunta en cuarenta (40) jus; sin perjuicio de lo establecido en el art. 2° de la Ley XIII N° 4. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. b) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de esta norma arancelaria. Para el Perito Contador O. A. M., por las mismas consideraciones expuestas, en dieciséis (16) jus, de conformidad al artículo 11 y 23 de la Ley XIII N° 18. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del jus a la fecha de este pronunciamiento. Todos los honorarios con más IVA si correspondiere. ----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., E. O. P., N. B. B., R. H. F. D., F. F. U., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C. y O. R. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la actora (art. 69° CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. F. C., en cuarenta y ocho (48) jus; y a los letrados que representaron al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut: por la primera etapa, a los Dres. J. E. P., A. M. C. P. y M. J. R. C., de manera conjunta en veinte (20) jus; y por las dos etapas restantes,

a los Dres. S. D. y M. J. R. C., de manera conjunta en cuarenta (40) jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5° inc. b) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4). Todos los honorarios más IVA, si correspondiere.----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios del Perito Contador O. A. M., en dieciséis (16) jus (artículos 11 y 23 de la Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo:
**MIGUEL ANGEL DONNNETMARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 7 DE JUNIO DE 2017,

REGISTRADA BAJO EL N°96/SCA/17 (S.D.).---------- ----------